



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rodrigo López Cifuentes
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; y Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00105 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; y Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** el 16 de junio de 2021 efectuada a través de correo electrónico (fl 2 y 3 Archivo 9 ED); entendiéndose surtida el 30 de junio para la primera entidad, y el 8 de julio de 2021 para la última, en virtud a que es una entidad pública.

Luego, la **Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** presentó escrito de contestación el 28 de Junio de 2021, dentro del término de Ley. (Archivo 12 ED); por otro lado, la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones**

y Cesantías Porvenir S.A presentó su contestación el 19 de julio de 2021 (Archivo 16), es decir, de manera extemporánea, dado que el termino para que ejerza su derecho de defensa venció el 8 de julio de los corrientes a las 4:00 pm; por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, referente a la pretensión tercera no se realizó expresión alguna que se manifieste en este sentido (F 15 Archivo 12)

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del

Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3.- Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional 200.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogada de la **Administradora Colombiana Pensiones Colpensiones E.I.C.E**
- 4.- Tener** por no contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, por extemporánea.
- 5. Tener** por no reformada la demanda.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA